
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de octubre de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Marcelino Martínez Almonte.

Abogado: Lic. José Francisco Ramos.

Recurridos: Mercado Car Wash y Ambiórix de Jesús Mercado González.

Abogado: Lic. Manuel Santo Calderón Monegro.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Martínez Almonte, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2053157-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 78, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. José Francisco Ramos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200745-1, abogado del recurrente, el señor Marcelino Martínez Almonte, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Manuel Santo Calderón Monegro, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026475-3, abogados de la empresa recurrida, Mercado Car Wash y el señor Ambiórix de Jesús Mercado González;

Que en fecha 16 de mayo 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 28 de mayo de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda por dimisión en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas

extras, participación en los beneficios de la empresa e indemnización por daños y perjuicios por violación a la ley núm. 87-01 interpuesta por el señor Marcelino Martínez Almonte, contra la empresa Mercado Car Wash y el señor Ambiórinx Mercado, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 12 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza en todas sus partes la presente demanda por dimisión, en reclamos de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios interpuesto por el señor Marcelino Martínez, en contra de la empresa Mercado Car Wash y señor Ambiórinx Mercado, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce; y Segundo: Condena al señor Marcelino Martínez, al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Franklin Valdez, abogado apoderado especial de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha 22 de febrero de 2016 incoado por el señor Marcelino Martínez Almonte contra la sentencia núm. 0583-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015 dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; Segundo: Se rechaza el recurso de apelación de referencia, y en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada; y Tercero: Se condena a la parte recurrente Marcelino Martínez Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Franklin Valdez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el recurso de casación en virtud de que el recurso se depositó el 27 de diciembre de 2016 y se notificó mediante Acto núm. 001/2017, por improcedente, mal fundado y carente de base legal;

Considerando, que lo que procede con los argumentos del recurrido es verificar si el recurso es caduco o no;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco (5) días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido, de otro modo, en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2016 y notificado a la parte recurrida el 2 de octubre de 2017, por Acto núm. 001/2017, diligenciado por el ministerial Enmanuel Rafael Ureña McDougal, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala Laboral, del Distrito Judicial de Santiago, cuando se había vencido el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos; Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Martínez Almonte, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de

octubre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.